



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 16 de julio de 2019

H.T N°2019-I01-020410

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1047-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2723-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE
MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicios" de titularidad de Inversiones Perú Combustibles S.A. (en adelante, el administrado) ubicada en la Avenida Abelardo Quiñones N° 1480, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, unidad fiscalizable). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 19 de agosto de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 240-2018-OEFA/ODES LORETO de fecha 28 de junio de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, de acuerdo a lo constatado en el Registro N° 40155-050-111217⁴, se verificó que el 11 de diciembre de 2017 el administrado dejó de operar en la unidad fiscalizable y, quien está realizando actividades de comercialización de hidrocarburos en la referida unidad es la Compañía Operadora de la Selva S.A. con Registro Único del Contribuyente N° 20602544002.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450948986.

² Páginas 1 al 8 del archivo digital denominado: "Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 2 al 10 del expediente.

⁴ Folio 66 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 422-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de abril de 2019, notificada el 30 de abril de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de mayo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargo⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. Con fecha 29 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos complementario⁹ al escrito de descargos, a efectos de desvirtuar la imputación de cargos realizada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos complementario).
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 28 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado¹¹ al administrado el 28 de junio de 2019.
8. Finalmente, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019¹², el administrado presentó descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

⁵ Folios 12 a 15 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 054480. Folios 19 al 33 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 054776. Folios 34 al 55 del expediente.

¹⁰ Folios 56 al 63 del Expediente.

¹¹ El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 1209-2019-OEFA/DFAI de fecha 28 de junio de 2019 a las 14:33, y recibida por Hayle M Burga Pérez (Almacenero), identificada con DNI N° 112539112, quien además firmó la referida Carta.

¹² Escrito con registro N° 069012. Folios 67 al 72 del expediente



la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"



respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo¹⁵.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante la Resolución Directoral N° 041-2009-GRL/DREM¹⁶, de fecha 15 de junio de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor del administrado, en el cual este se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral¹⁷.

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Loreto detectó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre del 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
15. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado por el incumplimiento antes detallado.
16. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019.

d) Análisis de los descargos

17. En el **escrito de descargos I** y en el **escrito de descargos II**, el administrado reconoció expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada; solicitando se tome en cuenta el reconocimiento de la responsabilidad al momento de la imposición de la sanción, amparándose en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
18. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.

¹⁶ Páginas 33 y 34 del archivo denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247” contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁷ Página 69 del archivo denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247” contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁸ Folios 2 al 10 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad¹⁹.

19. Asimismo, el artículo 13° del RPAS²⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
22. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 (...)
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 (...)"*

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
*Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

23. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
24. Cabe indicar que, el **escrito de descargos complementario** está orientado a desvirtuar el hecho imputado establecido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, los medios probatorios adjuntos serán analizados en el acápite III.3 de la presente Resolución.
25. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de suelo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

27. El artículo 58° del RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo²¹.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

28. Mediante la Resolución Directoral N° 041-2009-GRL/DREM²², de fecha 15 de junio

²¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

²² Páginas 33 y 34 del archivo denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.



de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), a favor del administrado, en el cual este se comprometió a realizar el monitoreo de suelo con una frecuencia trimestral²³.

c) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión²⁴, la OD Loreto detectó que el administrado no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de suelos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
30. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado por el incumplimiento antes detallado.
31. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019.

e) Análisis de los descargos

32. En el **escrito de descargos I** y en el **escrito de descargos II**, el administrado reconoció expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada; solicitando se tome en cuenta el reconocimiento de la responsabilidad al momento de la imposición de la sanción, amparándose en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
33. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 16 al 21 de la presente Resolución.
34. Cabe indicar que, el **escrito de descargos complementario** está orientado a desvirtuar el hecho imputado establecido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, los medios probatorios adjuntos serán analizados en el acápite III.3 de la presente Resolución.
35. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de suelo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en el presente extremo del PAS.**

²³ Página 69 del archivo denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247” contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

²⁴ Folios 2 al 10 del expediente.



III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado presentó información falsa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto al Informe de Ensayo N° 15317/2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2016.**

a) Marco normativo aplicable

37. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA) establece que los administrados deberán mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite²⁵.
38. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, señala que el administrado remitirá la información y reportes periódicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales u otras obligaciones ambientales²⁶.
39. Adicionalmente, el artículo 13° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA²⁷.

²⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión".

²⁶ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 29°.- De la remisión de información periódica

29.1 El administrado remitirá la información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por el OEFA u otras obligaciones ambientales fiscalizables.

29.2 La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado."

b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión²⁸, la OD Loreto detectó que el administrado habría presentado presuntamente información falsa (adulterada) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en relación al informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2016. Ello considerando los siguientes medios probatorios:

- (i) Mediante Carta N° 01-2016-IP QUIÑONES de fecha de recepción 23 de junio de 2016²⁹, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer semestre del 2016, adjuntando en esto, el Informe de Ensayo N° 15317/2016³⁰ (en adelante, el Informe de Ensayo), emitido por la empresa Laboratorio Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.- CORLAB.
- (ii) A través de la Carta N° 155-2016-OEFA/OD LORETO de fecha 18 de agosto de 2016³¹, la OD Loreto solicitó a la empresa CORPLAB información sobre la veracidad de diversos informes de ensayo, entre ellos, el Informe de Ensayo N° 15317/2016.
- (iii) El 2 de setiembre, la empresa CORLAB respondió la consulta realizada el 18 de agosto de 2016, manifestando a través de la Carta N° 087-16 DIVMA/SGL-CORPLAB³², que el Informe de Ensayo, si ha sido emitido por su representada; no obstante, el resultado de Benceno ha sido adulterado. Conforme se verifica a continuación:

"Se identificaron 13 informes de ensayos que SI HAN SIDO EMITIDO POR ALS CORPLAB sin embargo han sido adulterados los resultados. Los Informes identificados son:

Ítem	N° INFORME DE ENSAYO	EMPRESA	COMENTARIO
7	15317/2016	Inversiones Perú Combustible S.A. (Servicentro Quiñones)	En la pág. 3 del informe de ensayo, el resultado de Benceno ha sido adulterado

²⁸ Folios 3 del Expediente.

INFORME SE SUPERVISION N° 240-29018-00EFA/ODES LORETO
V. RECOMENDACIONES

Del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Loreto, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Perú Combustibles S.A. de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
9	Inversiones Perú Combustibles S.A., habría presentado información falsa (adulterada) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2016)

²⁹ Página 137 del archivo digital PDF denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³⁰ Páginas 151 y 152 del archivo digital PDF denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³¹ Páginas 155 a la 157 del archivo digital PDF denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³² Páginas de la 162 a la 167 del archivo digital PDF denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_1534537718247" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.



41. Es por ello que, conforme a los medios probatorios antes detallados, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019.
- c) Análisis de los descargos
42. En el **escrito de descargos I**, el administrado solicitó se archive el caso por los siguientes argumentos:
- (i) Que, no acepta la imputación de cargos toda vez que no es responsable por la presentación de información falsa al OEFA, respecto al Informe de Ensayo N° 15317/2016.
 - (ii) Que, desde el año 2014 contrató a la empresa BURYVAS S.A.C., para que se encargue del proceso de monitoreos ambientales, desde la toma de muestras, envió al laboratorio, informes e ingreso de documentación al OEFA; limitándose empresa Inversiones Perú Combustible S.A., a solo firmar las cartas de remisión de documentación; asimismo indica que jamás tuvo acceso físicamente a los informes de monitoreo.
 - (iii) Que, el OEFA luego de tomar conocimiento de la presunta adulteración del Informe de Ensayo, como acción inmediata autorizaron a la Procuraduría del OEFA, a realizar las denuncias penales correspondientes, originándose dos investigaciones penales a nivel del Ministerio Público, signadas como Carpetas Fiscales N° 2506014504-2017-429-1 y N° 2506014505-2017-429-1.
 - (iv) Que, en la Carpeta Fiscal N° 2506014504-2017-429-1, el fiscal a cargo de la investigación concluyó que las personas de Luis Burga Flores, Roger Jesús Burga Vásquez y Luis Manuel Burga Vásquez, miembros de la empresa BURYVAS S.A.C., habrían falsificado los informes de las estaciones de los representantes legales investigados y posteriormente los presentaron conjuntamente con sus informes de monitoreo ambiental ante el OEFA.
 - (v) Que, los casos investigados en las Carpetas Fiscales N° 2506014504-2017-429-1 y N° 2506014505-2017-429-1 (expediente que alega el administrado se encuentran investigando la falsedad del informe de ensayo N° 15317/2016), son muy similares, se investigan los mismos delitos y las mismas empresas involucradas; por lo que en el transcurrir de las investigaciones se debe llegar a las mismas conclusiones.
 - (vi) Que, de lo investigado en la Carpeta Fiscal N° 2506014504-2017-429-1, se desprende que la supuesta alteración o modificación del Informe de Ensayo N° 15317/2016 fue cometido por Luis Burga Flores, Roger Jesús Burga Vásquez y Luis Manuel Burga Vásquez.
 - (vii) Que, se está vulnerando el principio de causalidad, toda vez que la norma exige la aplicación del principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por lo tanto no podrá



ser sancionado por hechos cometidos por otros.

- (viii) Que, se le está imputando un ilícito administrativo que el administrado no realizó; sosteniendo únicamente su hipótesis en el escrito emitido por ALS CORPLAB, donde se indicó que los monitoreos presentados habrían sido adulterados, pero sin realizar mayor acto investigador al respecto que demuestren con certeza la comisión del acto infractor por parte de Inversiones Perú Combustible S.A.

43. Asimismo, en el **escrito de descargos complementario**, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

- a. Copia de la Disposición Fiscal N° 6 de fecha 06 de febrero de 2018 correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 2506014504-2017-429-1.
- b. Copia del correo electrónico remitido por la empresa BURYVAS S.A.C., ofreciendo sus servicios.
- c. Copia de la carta de presentación de la empresa BURYVAS S.A.C., que incluye la cotización de sus servicios y detalle de los mismos.
- d. Copia del acuerdo o convenio de prestación de servicios entre CORPORACION LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERU S.A.C. (ALS CORPLAB).
- e. Copia de la carta de ingreso al OEFA conteniendo el Informe de Ensayo N° 15317/2016.
- f. Copia de la factura correspondiente a los servicios prestados por BURYVAS S.A.C.

44. Finalmente, en el **escrito de descargo II**, el administrado ha señalado que:

- (i) Que, en relación al considerando 44 del Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM, es el poder judicial quien deberá determinar la falsedad o no de la carta, además el punto controvertido no es la falsedad o no de la carta sino quién fue que la presentó pues el verbo de la norma sancionadora es *remitir, presentar o brindar información o documentación falsa a la entidad*, y, sin embargo, su representada nunca se apersonó a ingresar dichos documentos.
- (ii) Que, en el Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM se ha señalado que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva; y, sin embargo, no se habrían valorado de manera correcta las pruebas presentadas pues aun la fiscalía está realizando las investigaciones para determinar la falsedad de dicha carta, por lo que en el presente procedimiento sancionador se estaría conculcando el principio constitucional de presunción de inocencia.
- (iii) Que, aun cuando la responsabilidad sea objetiva, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la



República en Casación N° 13233-2014-LIMA ha fijado criterios para realizar la interpretación de las normas que contienen responsabilidad objetiva para la imposición de sanciones, las que se deben de realizar observando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- (iv) Que, precisa que la responsabilidad objetiva es solo aceptada para los casos de daño ambiental, por lo que es excepcional tal y como lo habría establecido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 21, 63 y 65 de la Sentencia N° 2868-2004-AA/TC, precisando que dicha posición ya habría sido sustentada por el OEFA en la Resolución Directoral N° 032-2014-OEFA/DFAI.
- (v) Que, con relación al numeral 47 del Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM, sí habrían concurrido los elementos eximentes toda vez que la causa del hecho infractor es la actuación de un tercero ajeno al ámbito de su organización y el hecho fue extraordinario pues la empresa siempre se había comportado de manera correcta e inesperadamente cambió su forma de actuar, que no pudieron prevenir que BURYVAS S.A.C. iba a cometer un acto ilícito y que actuaron diligentemente pues se encargó la actividad a un laboratorio acreditado la que quebró su voluntad estafándolos.
45. Al respecto, corresponde informar que el artículo 3° del RPAAH³³ establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, de los compromisos asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados, así como cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
46. Asimismo, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴ - en adelante Ley SINEFA-, claramente ha establecido la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En ese escenario, en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del administrado frente al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables³⁵.
47. Respecto a los argumentos (i) y (ii) del escrito de descargos I y de la revisión de

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente."

³⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁵ "El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú". Ponencias del Primer Seminario Internacional del OEFA. Lima, marzo 2014. Pág. 36.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la información remitida en el escrito de descargos complementario (documentos detallados en los literales b, c, d, e y f) corresponde informar al administrado que de acuerdo a los fundamentos precedentes, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de naturaleza objetiva; teniendo como responsable de presentar los Informes de Monitoreo a Inversiones Perú Combustibles S.A., en razón a que la normativa ambiental vigente le establece esta obligación en su calidad de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, en concordancia con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

48. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 01-2016-IP QUIÑONES, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del 2016, la misma que se encuentra suscrita por el apoderado del administrado. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
49. Respecto a lo señalado en los puntos (iii), (iv), (v) y (vi) del escrito de descargos I y de la revisión de la información remitida en el escrito de descargos complementario (documento detallado en el literal a), se verifica que a través de la Carpeta Fiscal N° 2506014504-2017-429-1, se ha formalizado denuncia contra Luis Burga Flores, Roger Jesús Burga Vásquez, Luis Manuel Burga Vásquez y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y falsedad genérica; no obstante, esto no puede generar convicción para declarar que no existe responsabilidad administrativa por parte del administrado; dado que en la referida Disposición Fiscal, no se está investigando la falsedad del Informe de Ensayo analizado en el presente PAS; asimismo como se ha indicado en los fundamentos anteriores, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
50. Con referencia a lo señalado en los puntos (vii) y (viii) del escrito de descargos I, cabe precisar que, respecto al principio de causalidad y la ruptura del nexo causal, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁶ (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, entre cuyas causas se encuentra el hecho determinante de tercero, asimismo preciso que esta causal debe reunir un mínimo de contenido para tener mérito de exonerar de responsabilidad administrativa:

“52. De lo expuesto, se determina que el hecho determinante de tercero o caso fortuito, para que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; y, c) irresistible...”

51. En tal sentido, corresponde analizar si concurren los supuestos establecidos por el TFA, para considerar si se ha configurado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero:
- (i) No es extraordinario, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada, mucho menos se trata de un hecho aislado.
 - (ii) No es imprevisible, debido a que el administrado pudo prever este riesgo,

³⁶

RESOLUCIÓN N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, del 31 de enero de 2019.



- así como tomar las medidas necesarias, como exigir a la empresa encargada de efectuar los monitoreos, le remita los originales de los ensayos de laboratorio, así como pudo haberse comunicado con el representante del laboratorio a fin de verificar periódicamente la validez de los informes de ensayo que presentaría al OEFA.
- (iii) No es irresistible, toda vez que el administrado al haber actuado diligentemente, pudo haber detectado la falsedad del documento y evitar su presentación al OEFA.
52. De lo anterior se advierte que no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
53. Por lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
54. Con relación a los puntos (i) y (ii) del escrito de descargos II, se debe de señalar que los verbos “remitir, presentar o brindar (...)” se refieren a las personas que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, en este caso el administrado más allá de quienes hayan realizado la entrega de la documentación efectivamente, así de la revisión de la Carta N° 01-2016-IP QUIÑONES de fecha de recepción 23 de junio de 2016 se aprecia que la misma es suscrita por el administrado, lo que prueba su responsabilidad en los hechos y no de terceros superando la presunción de inocencia de la que se partió antes del análisis del presente caso.
55. Respecto de los puntos (iii) y (iv) del escrito de descargos II, tal y como se ha indicado en los considerandos 46 y 47 de la presente Resolución la Ley SINEFA ha establecido que en el caso de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental la responsabilidad ambiental es objetiva. Así, es preciso mencionar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se ha precisado que “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”, por lo que en el presente caso, sin mella de la constitucionalización por parte del Tribunal Constitucional de la responsabilidad subjetiva, estamos en el supuesto descrito en el dispositivo antes citado pues mediante una Ley se ha establecido la responsabilidad administrativa objetiva en materia de fiscalización ambiental.
56. Finalmente, con relación al punto (v) del escrito de descargos II, cabe señalarse que lo precisado por el administrado no configuran hechos eximentes de responsabilidad por hechos de tercero o caso fortuito, pues en este caso los hechos son de plena responsabilidad del administrado como se ha señalado en el numeral 51 de la presente Resolución, asimismo la eximente por hecho de tercero implica una intervención no autorizada de una tercera persona lo que no ha acontecido en el presente caso.
57. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado presentó información falsa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto al Informe de Ensayo N° 15317/2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2016.



58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

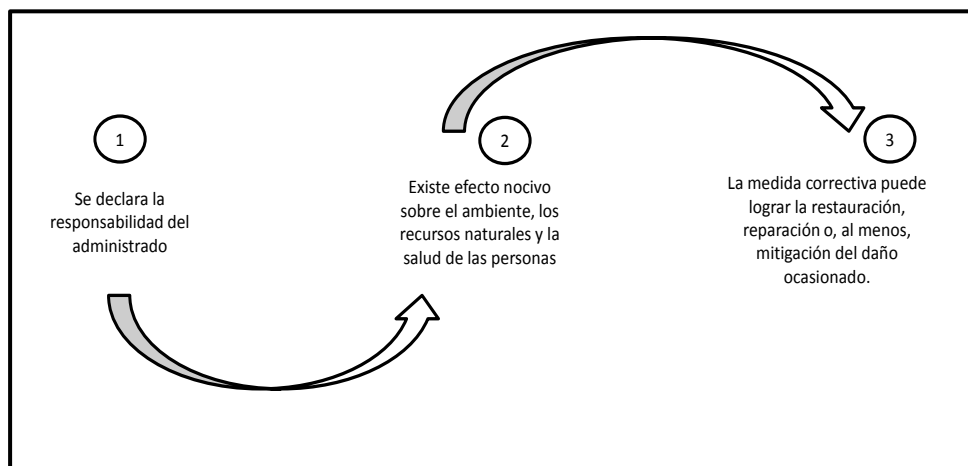
⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

67. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- i) El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- ii) El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de suelo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015; y, primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- iii) El administrado presentó información falsa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto al Informe de Ensayo N° 15317/2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2016.

68. Al respecto, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP⁴⁶ emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos⁴⁷ del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

⁴⁶ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.

⁴⁷ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.



69. En el caso en concreto, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que mediante Registro N° 40155-050-111217, de fecha de emisión 11 de diciembre de 2017, el actual titular de la unidad fiscalizable -materia de análisis en el presente PAS-, es la empresa **COMPAÑÍA OPERADORA DE LA SELVA S.A.**⁴⁸
70. En consecuencia, dado que Inversiones Perú Combustibles S.A., ya no realiza actividades de hidrocarburos como titular de actividades de hidrocarburos en el establecimiento supervisado en el año 2016, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
71. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 422-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 422-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁸ Registro Único de Contribuyentes N° 20602544002.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/jhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08147058"



08147058